



Montevideo, 24 de mayo de 2001

C I R C U L A R N º 1.745

Ref: **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS DE PREVISIÓN SOCIAL - Valuación de Activos.** - (Expediente B.C.U. N° 2001/0555) -

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de mayo de 2001, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR el artículo 105 de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales por el siguiente:

ARTÍCULO 105 (VALUACIÓN DE ACTIVOS). Las inversiones realizadas por las sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social, deberán valuarse mensualmente, ajustándose, en lo pertinente, a las disposiciones que se indican en el título IV, Parte Tercera, Libro II de esta Recopilación, con excepción del artículo 80.2.

Las inversiones en inmuebles se valuarán por uno de los siguientes procedimientos, a elección de la sociedad. Una vez elegido el mismo, será comunicado al Banco Central del Uruguay y no podrá ser modificado sin su autorización previa.

a) Por su valor de activación revaluado y neto de amortizaciones acumuladas. A tales efectos las revaluaciones y amortizaciones serán trimestrales, constituyendo la primera en el trimestre calendario siguiente al de su activación y estando a los criterios que establece la Dirección General Impositiva respecto al período de vida útil del bien e índice de revaluación.

En el caso de compras de inmuebles a plazo, los intereses de financiación podrán ser activados por la parte de la tasa de interés que no supere la tasa media, en moneda nacional o moneda extranjera según corresponda, de operaciones corrientes a más de un año de plazo, cobrada por instituciones de intermediación financiera a empresas. A estos efectos se tomará la tasa de interés que se publica mensualmente por el Banco Central del Uruguay.

b) Por su valor de tasación, la que deberá ser realizada y actualizada anualmente por la Dirección Nacional del Catastro.

Los créditos por inmuebles vendidos a plazo y por préstamos a afiliados concedidos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo N° 6 del Decreto N° 305/89 de 28 de junio de 1989, serán valuados mensualmente ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 86 del título IV, Parte Tercera, Libro II de esta Recopilación.

Cr. Carlos Parmigiani

Gerente de División Control AFAP

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay